



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00560-00
Demandante:	Unión Temporal San Cayetano
Demandado:	Municipio de San Cayetano
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias con informe secretarial, en el que se advierte solicitud del Banco de Bogotá sobre la vigencia de la orden de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas en las cuales sea titular el Municipio de San Cayetano.

Al respecto, el Despacho al verificar las decisiones previamente adoptadas en el trámite de la ejecución, observa que en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 113 del cuaderno principal, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora y la devolución de un excedente al Municipio de San Cayetano, por cumplirse con el pago total de la obligación.

Ordenado lo anterior, se señaló que una vez entregados los depósitos judiciales a las partes, se archivarán las diligencias, sin que se emitiera pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, por haberse efectuado el pago total de la obligación tal y como se aprecia de la última autorización de orden de pago por valor de \$ 620.742,00 en favor de la parte ejecutante el día 12 de septiembre de 2019, el Despacho dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), debiéndose remitir las respectivas comunicaciones a las entidades financieras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, quienes deberán tomar nota de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA seccionales de Cúcuta y el dinero que le adeuda o llegue a adeudarle TERMOTASAJERO S.A. al Municipio de San Cayetano, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** las respectivas comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., N^o.34

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f20379ca85c44f26da2a121ba34eba099678c02e8d96296c4eb8847c442cbc

Documento generado en 30/10/2020 12:10:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00560-00
Demandante:	Unión Temporal San Cayetano
Demandado:	Municipio de San Cayetano
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias con informe secretarial, en el que se advierte escrito de fecha 14 de enero de 2020 con renuncia de poder presentada por el profesional **CARLOS ARMANDO SANMIGUEL SABOYA**, quien representaba los intereses del Municipio de San Cayetano.

Al verificar el contenido del escrito, se aprecia que el apoderado informa la terminación del vínculo contractual con el Municipio de San Cayetano, no obstante no allega prueba de tal circunstancia, así como no aporta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, motivo por el cual no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. para la terminación del poder, y en consecuencia no será aceptada la renuncia.

Por otra parte, se hace necesario requerir al señor Alcalde Municipal de San Cayetano, para que informe o designe el apoderado que recibirá el título judicial que obra en el proceso de la referencia en favor del Municipio de San Cayetano por valor de \$ 2.940.014,00, identificado con No. 451010000681347.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder presentada por el profesional **CARLOS ARMANDO SANMIGUEL SABOYA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Alcalde Municipal de San Cayetano, para que informe o designe el apoderado que recibirá el título judicial que obra en el proceso de la referencia en favor del Municipio de San Cayetano por valor de \$ 2.940.014,00, identificado con No. 451010000681347, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., N^o.34

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860c28199dae03be25d077dac57ba49840d49aaa27c62d4a094a4e00025e309d

Documento generado en 30/10/2020 12:10:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00228-00
Demandante: Diana Carolina Navarro Mena y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control: Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de la insistencia en la orden de embargo decretada en providencia del 20 de febrero del año 2019, la cual fue corregida en auto del 27 de marzo del mismo año, respecto de las cuentas de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la entidad Financiera BBVA.

Se informa en escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 19 de octubre de 2020, la existencia de las siguientes cuentas activas en la entidad financiera BBVA, en las cuales es titular la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

Cuenta	Contrato	Estado
Corriente	001303100100001714	Activa
Corriente	001303100100003280	Activa
Corriente	001303100100003553	Activa
Corriente	001303100100008818	Activa
Corriente	001303100100024757	Activa
Corriente	001303100100051818	Activa
Corriente	001303100100051891	Activa

Inicialmente se recuerda, que al darse cumplimiento a la orden de embargo antes mencionada del 20 de febrero de 2019, corregida en auto del 27 de marzo del mismo año, se envió comunicación secretarial J7AC-0363 del 5 de abril de 2019, sin que se obtuviera respuesta del Banco BBVA, motivo por el cual, ante la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, el Despacho INSISTIRA en la medida de embargo decretada en providencia del 20 de febrero del año 2019, la cual fue corregida en auto del 27 de marzo del mismo año, bajo los mismos argumentos allí señalados, pues fueron expuestos con suficiencia, así mismo se adicionará la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al respecto.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, desarrollar nuevamente el estudio que se realizó en el auto que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de

Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuesta.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atenuante al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)**”⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

“(…) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación , cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Por último resulta importante citar, la reciente providencia del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de fecha 17 de septiembre de 2020, Acción de Tutela, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Dte. Pablo Alberto Peña Dimare y Otros en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena, en donde la Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, para inaplicar en el caso estudiado, el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se ha expuesto en esta providencia.

En virtud de lo anterior, tal y como se sostuvo en la providencia que decretó la medida de embargo, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) y de segunda instancia del veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014).

Del caso concreto:

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-31-004-2008-00034-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago

antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984).

La medida cautelar de embargo se decretó el día veinte (20) de febrero del año 2019, la cual fue corregida el día veintisiete (27) de marzo del mismo año, y a la fecha, la entidad financiera BBVA, pese a habersele comunicado, no ha dado respuesta, motivo por el cual se **INSISTIRÁ**, decisión que fue diferida en providencia del diez (10) de julio de 2019, y que el día de hoy se resuelve.

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE INSISTIRÁ EN LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** ya antes decretada.

El Despacho ordenará a la entidad financiera **BBVA**, que procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas suministradas por el apoderado de la parte ejecutante, en las cuales es titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 319.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad financiera **BBVA**, proceda a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas corrientes, en las cuales es titular la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

Cuenta	Contrato
Corriente	001303100100001714
Corriente	001303100100003280
Corriente	001303100100003553

Corriente	001303100100008818
Corriente	001303100100024757
Corriente	001303100100051818
Corriente	001303100100051891

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 319.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, la cual se remitirá a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La comunicación deberá llevar la identificación de la entidad, es decir, el nombre y N.I.T.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afdea30117a8986fe38f52db29f4c578f49648dae344136ac3c751b14035de6

Documento generado en 30/10/2020 12:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00305-00
Demandante:	Rogelio Neyith Barón Cristo
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros-Dumian Medical SAS
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diecisiete (17) de febrero del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N° 34.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437874ad348d1ae6ed231a14cd0b3f2d40e42bb158f996d505976a285a4f1a98**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00124-00
Demandante:	Alicia Rodríguez Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la norma citada, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
2. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
4. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
5. El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
6. Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

sí las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de San José de Cúcuta, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folios 35 a 38, se observa que presentó las excepciones de vinculación de litisconsorte, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y la genérica.

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y prescripción.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 89).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de litisconsorte, falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

1. vinculación de litisconsorte

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada, solicita se vincule a la Fiduciaria La Previsora S.A., al considerar que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio del año 1990, cuyo objeto es la administración del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así mismo, solicitó vincular al proceso a la entidad territorial correspondiente a la cual pertenecía el docente, como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que dentro del expediente, junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 09445 de fecha 09 de mayo del año 2017, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1020-08 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

En cuanto a la solicitud de vinculación del ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de vinculación de litisconsortes, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Inicialmente, precisa el Despacho que esta excepción fue formulada de manera concurrente por las dos entidades demandadas, pudiéndose resolver con los mismos argumentos, al analizar las competencias de cada ente en el tema que es objeto de controversia.

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada indicó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales que se demandan, ya que fue expedida por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005.

Así mismo, señaló que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a su planta docente.

✓ Posición del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta

El apoderado del ente territorial, sostiene que la secretaria de educación de la entidad territorial cumplió con la responsabilidad que le impone la norma de emitir dentro del término de ley el acto administrativo de reconocimiento de derecho, posterior a ello, es obligación de la Fiduciaria realizar el respectivo desembolso de los dineros reconocidos en el acto administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Por tanto, el Municipio de San José de Cúcuta no está llamado a responder o controvertir las reclamaciones incoadas.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho precisa que para resolver lo anterior, debemos indicar que a través del Decreto 2831 del 2005, se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. En su artículo 3° señala que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Así mismo en los artículos 4° y 5° se contempla el trámite que debe surtir la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente debiendo realizar el trámite contemplado por el Decreto a que se ha hecho referencia.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 de la Ley 91 de 1989, establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos, se preverá la existencia de un Consejo Directivo, y las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De la misma manera, el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 consagra que *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Así las cosas y en atención a las disposiciones antes transcritas se deriva que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, así que la representación la ejerce por mandato de la Ley y en esta medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De esta manera, se declarará **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta y se ordena su desvinculación de la presente Litis, y en contraposición se declarará **NO PROBADA** la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

Por otra parte, no se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Andrés Fernando Silva Vergel como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, dado que no cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formuladas por la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el **Municipio de San José de Cúcuta** y se ordena su desvinculación de la presente Litis, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Andrés Fernando Silva Vergel como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, dado que no cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de octubre de 2020**, hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o. 34.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53137c9f766877a8c4d19958fd1aa042c8086721ab5280716e016648a2dc925c

Documento generado en 30/10/2020 12:09:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00197-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandados:	Olga María Roa Rueda
Vinculados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día quince (15) de febrero del año 2021 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N° 34.

Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86703906cdad0571e7e3c3ebff929aa05601f8ce23b874a6fdcf4548802dc621**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00273-00
Demandante:	Ana Mercedes Arenas Hurtado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la norma citada, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
2. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
4. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
5. El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
6. Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de vinculación de litisconsorte, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 112 a 113).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de litisconsorte y falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

1. Vinculación de litisconsorte

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada, solicita se vincule a la Fiduciaria La Previsora S.A., al considerar que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio del año 1990, cuyo objeto es la administración del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así mismo, solicitó vincular al proceso a la entidad territorial correspondiente a la cual pertenecía el docente, como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al descubre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado de la señora Ana Mercedes Arenas Hurtado señaló que por mandato expreso de la Ley 91 de 1989, es la Nación Colombiana a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligada al pago de prestaciones sociales del personal docente oficial vinculado a dicho fondo.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que dentro del expediente, junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 09445 de fecha 09 de

mayo del año 2017, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1020-08 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

En cuanto a la solicitud de vinculación del ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada indicó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales que se demandan, ya que fue expedida por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005.

Así mismo, señaló que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a su planta docente.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Considera el apoderado de la parte actora, que la citada excepción no esta llamada a prosperar y corresponde a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente oficial, pues estos servidores públicos son

afiliados forzosos al fondo, por lo que no existe disposición legal alguna que traslade la responsabilidad a las entidades territoriales o entidad fiduciaria alguna.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho precisa que para resolver lo anterior, debemos indicar que a través del Decreto 2831 del 2005, se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. En su artículo 3° señala que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Así mismo en los artículos 4° y 5° se contempla el trámite que debe surtir la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente debiendo realizar el trámite contemplado por el Decreto a que se ha hecho referencia.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 de la Ley 91 de 1989, establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos, se preverá la existencia de un Consejo Directivo, y las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De la misma manera, el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 consagra que *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Así las cosas y en atención a las disposiciones antes transcritas se deriva que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, así que la representación la ejerce por mandato de la Ley y en esta medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De esta manera, se declarará **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formuladas por la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2eb7b12149dfb46eb5623a264ef066848322f03543757f9e1849f7bfc353a4

Documento generado en 30/10/2020 12:09:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00483-00 acumulado 54001-33-33-007-2018-00425-00
Demandante:	Esteban José Coronado Alarcón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de marzo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2020</u>, hoy <u>03 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc6ea7db36410de681bcefd5f5f44b48e39344f0aa808d5c9b363466825430**
Documento generado en 30/10/2020 12:33:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Protección a los Derechos e Intereses Colectivos - Desacato
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">- Municipio de San José de Cúcuta- Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016- Unión Temporal Interventoria Espacio Público 2016
Radicado:	54001-33-40-007-2017-00495-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud presentada por el señor Luis Armando Castellanos Cáceres, en la cual informa que el Municipio de San José de Cúcuta presuntamente ha incurrido en desacato, por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, que fue notificada el día 03 de junio del año 2020 y fue objeto de solicitud de aclaración, la cual se resolvió de forma negativa en providencia del once (11) de septiembre del presente año.

El actor informa en el escrito de incidente, que a la fecha de su presentación, el Municipio de San José de Cúcuta no lo ha citado para integrar el comité de verificación que fue ordenado en la sentencia, motivo por el cual efectuó un requerimiento por escrito, obteniendo como respuesta el 12 de julio del 2020 por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, oficio en el que se le indicaba que por competencia, la petición fue trasladada a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio.

El señor Castellanos Cáceres afirma que no ha obtenido respuesta, por lo que concluye, que la entidad territorial está adelantando el cumplimiento de la sentencia sin su intervención en el comité verificador.

Informado lo anterior, el Despacho dará trámite a la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y previamente, se requerirá al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta para que informe al Despacho en el término de cinco (05) días, quién es el funcionario competente para gestionar la conformación del comité de verificación del fallo proferido en el medio de control de la referencia; así mismo, si se han adelantado comunicaciones con el actor, señor LUIS ARMANDO CASTELLANOS CÁCERES, quien debe hacer parte del comité verificador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUÍERASE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que informe al Despacho en el término de cinco (05) días, quién es el funcionario competente para gestionar la conformación

del comité de verificación del fallo proferido en el medio de control de la referencia, así mismo si se han adelantado comunicaciones con el actor, señor LUIS ARMANDO CASTELLANOS CÁCERES, quien debe hacer parte del comité verificador.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, pasarán las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: De la presente decisión, **REMÍTASE** copia al señor Luis Armando Castellanos Cáceres, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), hoy tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., Nº34.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027bb1f424e67f8189a4599f8f9030b4a9c8d2cba3e127c33daba0f4991739a8

Documento generado en 30/10/2020 12:10:03 p.m.

*Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00495-00
Demandante: Luis Armando castellanos Cáceres
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Protección a los Derechos e Intereses Colectivos*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00107-00
Demandante:	José Antonio Álvarez Trillos
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Territorial de Pensiones- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la norma citada, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
2. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
4. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
5. El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
6. Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, cobro indebido de intereses, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago y/o compensación y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 121).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada, solicita se vincule a la Fiduciaria La Previsora S.A., al considerar que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio del año 1990, cuyo objeto es la administración del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así mismo, solicitó vincular al proceso a la entidad territorial correspondiente a la cual pertenecía el docente, como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

La parte actora guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que dentro del expediente, junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 09445 de fecha 09 de mayo del año 2017, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1020-08 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos

contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

En cuanto a la solicitud de vinculación del ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, se debe precisar que el Departamento Norte de Santander hace parte del extremo pasivo en el presente asunto, por tanto, es innecesaria su vinculación.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada indicó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales que se demandan, ya que fue expedida por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005.

Así mismo, señaló que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a su planta docente.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

La parte actora guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho precisa que para resolver lo anterior, debemos indicar que a través del Decreto 2831 del 2005, se

establecieron las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. En su artículo 3° señala que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Así mismo en los artículos 4° y 5° se contempla el trámite que debe surtir la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente debiendo realizar el trámite contemplado por el Decreto a que se ha hecho referencia.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 de la Ley 91 de 1989, establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos, se preverá la existencia de un Consejo Directivo, y las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De la misma manera, el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 consagra que *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Así las cosas y en atención a las disposiciones antes transcritas se deriva que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, así que la representación la ejerce por mandato de la Ley y en esta medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De esta manera, se declarará **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formuladas por la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31634d4fe11a2f83e9c8feb2fcf876de7c57094d9df685e896c4ab74c40bdb8b

Documento generado en 30/10/2020 12:09:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00143-00
Demandante:	Lilia Estella Bonett Manosalva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la norma citada, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
2. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
4. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
5. El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
6. Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, cobro indebido de intereses, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago y/o compensación y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 129 a 130).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada, solicita se vincule a la Fiduciaria La Previsora S.A., al considerar que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio del año 1990, cuyo objeto es la administración del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así mismo, solicitó vincular al proceso a la entidad territorial correspondiente a la cual pertenecía el docente, como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la señora Lilia Estella Bonett Manosalva expuso que se opone a la prosperidad de la excepción propuesta, en razón a que la Fiduciaria La Previsora S.A., solo tiene un encargo fiduciario, si no lo cumple, la entidad demandada cuenta con las herramientas establecidas en la ley para ejercer el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo mismo sucede con la entidad territorial, pues la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, es muy clara en establecer que el encargado de la cesantías es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, excluyendo de una manera taxativa a la entidad fiduciaria y al Municipio de San José de Cúcuta.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las

súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que dentro del expediente, junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 09445 de fecha 09 de mayo del año 2017, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1020-08 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

En cuanto a la solicitud de vinculación del ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada indicó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no expidió el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales que se demandan, ya que fue expedida por la Secretaria de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del año 2005, y el Decreto 1831 del año 2005.

Así mismo, señaló que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a su planta docente.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Considera la apoderada de la parte actora, que la función de la Secretaria de Educación de cada ente territorial, es suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantía de los demandantes, a nombre del Ministerio de Educación Nacional como lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 2381 de 2005, conforme a la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho precisa que para resolver lo anterior, debemos indicar que a través del Decreto 2831 del 2005, se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. En su artículo 3° señala que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Así mismo en los artículos 4° y 5° se contempla el trámite que debe surtir la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente debiendo realizar el trámite contemplado por el Decreto a que se ha hecho referencia.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 de la Ley 91 de 1989, establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos, se preverá la existencia de un Consejo Directivo, y las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De la misma manera, el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 consagra que *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Así las cosas y en atención a las disposiciones antes transcritas se deriva que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, así que la representación la ejerce por mandato de la Ley y en esta medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De esta manera, se declarará **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formuladas por la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c31e78b5242f4d8f339501764f9f6bf5550241197d3d8dbfd716c2eeeb116903
Documento generado en 30/10/2020 12:09:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00145-00
Demandante:	Municipio de Sardinata
Demandados:	Julio Alexander Panqueva Ochoa – Carlos Andrés Pérez Pérez
Medio de Control:	Repetición

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diecisiete (17) de febrero del año 2021 a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2020</u>, hoy <u>03 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8acf41f12befa070124ae8ff2cfa1dec76a09a21d17fc3bdd7a642755ee476f**
Documento generado en 30/10/2020 12:09:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00189-00
Demandante:	Nancy Carolina Peñaranda Álvarez
Demandados:	Municipio de Cáchira
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día quince (15) de febrero del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresarán a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2020</u>, hoy <u>03 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69014e6327ee2c8e1cc75b84fdd30e694215211b281bd02fe3feb3fa25b7accd**

Documento generado en 30/10/2020 12:10:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00248-00
Demandante:	Ligia Moreno Rojas
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciocho (18) de febrero del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2020</u>, hoy <u>03 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54675beef23ee12b61f1966b6b47402975177fac25c46b6cfe6297197184160**

Documento generado en 30/10/2020 12:08:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00363-00
Demandante:	Karen Lorena Quintero Sarabia
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciocho (18) de febrero del año 2021 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2020</u>, hoy <u>03 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae477b474076e9422883f2ee69ba0d0a74e718c5743b4d027ee2a37efdb04e0**
Documento generado en 30/10/2020 12:08:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00051-00
Demandante:	Walter Enrique Gómez Coronado
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el trámite incidental aperturado en contra del Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán Director de Personal del Ejército Nacional, por la desatención a la orden judicial emitida el día 22 de enero del año 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha veintidós (22) de enero del año 2020, se dispuso iniciar el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial de fecha 24 de abril del año 2019, en donde se había requerido a la Dirección de Personal, con el fin de que aportaran certificación en la que constara el último lugar de prestación servicio del señor Walter Enrique Gómez Coronado.

En cumplimiento a la orden emitida, el día 03 de febrero del año 2020 se notificó a través de medios electrónicos al funcionario vinculado, remitiendo la notificación a los correo electrónicos ceaju@buzonejercito.mil.co, ceaju@ejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, diacacucuta@gmail.com, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 24 de abril del año 2019, el Despacho dispuso requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remitiera certificación en la que constara el último lugar de servicios del señor Walter Enrique Gómez Coronado.

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 25 de abril del año 2019 a las partes.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 0425 del 25 de abril del año 2019 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue enviado a los correos electrónicos coper@ejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co¹.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Dirección de Personal del ejército Nacional, mediante el proveído de fecha 22 de enero del año 2020² se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del párrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si el Director de Personal del Ejército Nacional incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 23 de enero de 2020 a las partes³.

Posteriormente, el día 3 de febrero del año 2020 se notificó a través de correo electrónico la apertura del incidente al Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán Director de Personal del Ejército Nacional, remitiendo la notificación a los correos electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co, ceoju@ejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, diacacucuta@gmail.com, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

¹ Ver folio 62 a 70 reverso.

² Ver folio 1 a 2 del cuaderno de incidente.

³ Ver folio 3 a 5 del cuaderno de incidente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que hay un recurrente y claro desconocimiento de la obligatoriedad y del respeto a las órdenes judiciales, por lo que se le impondrá una sanción de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** al Coronel **JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por ser el funcionario encargado jerárquicamente de emitir la certificación solicitada.

Lo anterior, no obsta para que el citado tome las medidas a que haya lugar para emitir una repuesta al requerimiento realizado, el cual no tiene otra finalizada sino de certificar el último lugar de servicios del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Coronel **JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, con la imposición de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** a la ejecutoria de este proveído, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, Consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial N° 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN- Multas y Cauciones 30070-000030-4.

TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, por Secretaria procédase a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de octubre de 2020**, hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m., N°.34.*

Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110d93ee9145e645159ed3bd4669b205cea3c4cdf83be410ed5d58c1c2661b15

Documento generado en 30/10/2020 12:08:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00153-00
Convocante:	Tito Hernán Vargas Rincón
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **TITO HERNÁN VARGAS RINCÓN** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial² con el fin de que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio N° 535344 del 3 de febrero del año 2020, mediante el cual se negó el reajuste, la reliquidación y pago de las partidas computables que componen la asignación de retiro, tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar al señor Tito Hernán Vargas Rincón la asignación de retiro aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo; así mismo, que se ordene pagar las diferencias que resulten desde el momento del reconocimiento de la asignación con las mesadas que se han cancelado. Y que se ordene la actualización de la condena dispuesta, indexándose las sumas

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de julio del año 2020³.

El día 19 de agosto del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁴.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 23 Judicial II para

¹ Ver folios 67 a 69 del expediente electrónico.

² Ver folio 2 del expediente electrónico.

³ Ver folio 67 a 69 del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 70 del expediente electrónico.

⁵ Ver folios 67 a 69 del expediente electrónico.

Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la política institucional para la prevención del daño antijurídico, por lo que en sesión realizada el pasado 16 de enero del año 2020 y plasmada en el Acta N° 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
- ❖ Indica que está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- ❖ Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la petición ante la Entidad.
- ❖ Que la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, por lo que, en el caso que nos ocupa se aplicaría la prescripción trienal, ya que para la fecha de retiro del convocante y que causo el derecho a la asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente propuesta: se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Los reajustes se realizarán para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- ❖ La liquidación que efectuó CASUR como fórmula o propuesta, es de la siguiente manera:

Capital 100%: \$6.410.220
Más el Valor de Indexación 75% \$ 270.753
Menos descuento CASUR: \$ 260.257
Menos descuento SANIDAD: \$ 232.539
Valor Total a Pagar: \$6.188.177

- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 10 de diciembre de 2016, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **TITO HERNÁN VARGAS RINCÓN**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁷.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020⁸ expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos

⁶ Ver folio 30 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 42 del expediente.

⁸ Ver folio 52 a 55 del expediente electrónico.

en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii)Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **TITO HERNÁN VARGAS RINCÓN** desde 08 de agosto del año 2010 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁹ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{10[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{11[6]}

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{12[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{13[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el señor José Valentín Sayago Medina ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional: Desde Hasta Agente Alumno: 29-04-1985 --- 31-10-1985 Agente: 01-11-1985 --- 31-08-1994 Nivel Ejecutivo: 01-09-1994 --- 08-05-2010	Hoja de servicios N° 4120585 de fecha 03 de junio de 2010, vista a folio 32 del expediente.

¹² Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Ibidem.

Alta tres meses: 08-05-2010 --- 08-08-2010	
Que al señor Tito Hernán Vargas (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, por su retiro del servicio activo a partir del 08 de agosto del año 2010.	Resolución N° 004284 del 19 de julio del año 2010, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 81 a 82 del expediente electrónico.
Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visto a folios 83 a 85 del expediente electrónico.
Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.	Oficio N° 535344 de fecha 03 de febrero del año 2020, visto a folios 86 a 90 del expediente electrónico.
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Tito Hernán Vargas Rincón, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:</p> <p>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <p><i>Valor de capital indexado</i> \$6.771.224 <i>Valor Capital 100%</i> \$6.410.220 <i>Valor Indexación</i> \$361.004 <i>Valor Indexación por el (75%)</i> \$270.753 <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> \$6.680.973</p> <p><i>Menos descuentos CASUR</i> -\$260.257 <i>Menos descuentos SANIDAD</i> -\$232.539</p> <p>VALOR A PAGAR \$6.188.177</p>	Propuesta de liquidación vista a folios 66 del expediente.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Tito Hernán Vargas Rincón, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde 08 de agosto del año 2010, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Tito Hernán Vargas Rincón desde el año 2010 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.188.177)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de agosto del año 2010 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

***“Artículo 4º.**Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.**Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.**Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

***Artículo 12.**Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha

asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

"(...)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(...)”

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Tito Hernán Vargas Rincón le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), entre el señor **TITO HERNÁN VARGAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.120.585 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **TITO HERNÁN VARGAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.120.585, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.188.177)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N°.34.</i>	LUCIA
	----- SECRETARIA	

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3257535570b867d75908fd52bc8d3633efc8d6046edc5d197fd63dffad19f9a2

Documento generado en 30/10/2020 02:02:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00193-00
DEMANDANTE:	Aliver de Jesús Gómez Giraldo
DEMANDADOS:	Municipio de Medellín – Alcaldía Municipal - Secretaría de Movilidad de Medellín
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte accionada no contestó la demanda, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por considerarlo necesario para decidir de fondo el medio de control de la referencia, a decretar las siguientes pruebas:

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para que remita:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen a los procesos de cobro coactivo en contra del señor **ALIVER DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 70.696.946, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle los siguientes comparendos:
 - **0500100000005332505** de fecha 19 de junio de 2013
 - **0500100000005330836** de fecha 14 de junio de 2013
 - **0500100000005394531** de fecha 26 de agosto de 2013
 - **0500100000007243296** de fecha 29 de abril de 2014

- **COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a las anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **ALIVER DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No 70.696.946.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho, para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.34.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1abc3264ef1b452d04828d0fc9a1e399f69255a36c92463fb779dda939b5b9f

Documento generado en 30/10/2020 12:10:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00666-00
Demandante:	Freddy Cristancho Cañizares y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- INVIAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Tibu
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día dos (02) de diciembre del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder a él otorgado allegado al correo electrónico del Despacho el día 28 de julio del año 2020.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de octubre de 2020**, hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o.34.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38df42df7a1c8447b13322c8ff1730a09c68a284a46b8f92c099a4a88490a4e8

Documento generado en 30/10/2020 12:09:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00732-00
Demandante:	Edwin Mauricio Arévalo Rangel y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Nación- Ministerio de Defensa. Ejército Nacional – Departamento Norte de Santander- Municipio de El Tarra
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las entidades demandadas, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día tres (03) de diciembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresarán a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N°.34.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b478bd4f5e495b9d626a35c8376231c31d12436cc34bac2c051c265711232f0b

Documento generado en 30/10/2020 12:09:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00779-00
Demandante:	Cesar Enrique Lobo Lozada
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día dos (02) de diciembre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **30 de octubre de 2020**, hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m., N°.34.*

Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5636ea5856c3e2b6ae697c34fd577d3a8e18bd51847f13cb7e483a61fbe5c59c

Documento generado en 30/10/2020 12:09:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00443-00
Demandante:	Raúl Alberto Sánchez Ávila
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos Incidente Desacato

Teniendo en cuenta, que mediante el proveído de fecha 31 de julio del año 2019 se dio apertura al incidente de desacato presentado por el actor popular, en contra de la señora Miriam del Socorro Prado Carrascal en su condición de Alcalde del Municipio de Ocaña y de la señora Carmen Chona León en su condición de Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña.

El presente incidente se tramitó, presentando la Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda informe acerca de trámite adelantado, con el fin de que el despacho se abstuviera de imponer sanción alguna.

Ante el informe presentado, el Despacho mediante proveído de fecha once (11) de diciembre del año 2019, dispuso dar apertura a pruebas, con el fin de tener certeza acerca del cumplimiento expresado por la Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña.

Por tanto, encontrándose el Despacho en el momento de decidir el presente incidente, se evidencia que el término constitucional de elección de la señora Miriam del Socorro Prado Carrascal como Alcalde del Municipio de Ocaña, feneció el día 31 de diciembre del año 2019 y en consecuencia el de la señora Carmen Chona León en su condición de Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda.

De tal manera, que se hace necesario correr traslado del presente incidente a la nueva administración municipal, con el fin, de que intervengan y alleguen el cumplimiento a la orden dada por el Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. y 41 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordena notificar personalmente y correr traslado por el término de 3 días al señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan en su calidad de Alcalde del Municipio de Ocaña y al señor Yorbi Franco Téllez en su calidad de Secretario de Vías e Infraestructura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al señor **SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN** en su calidad de Alcalde del Municipio de Ocaña y al señor **YORBI FRANCO TÉLLEZ** en su calidad de Secretario de Vías e

Infraestructura del Municipio de Ocaña y en consecuencia de ello, notificar personalmente el incidente de la referencia, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al señor **SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN** y al señor **YORBI FRANCO TÉLLEZ** para que comparezcan al presente incidente, ejerzan el derecho de defensa y soliciten la práctica de pruebas, si lo considera pertinente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar de inmediato al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N°. 34.</i></p> <p>----- Secretaria</p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4eeb8c2eeadc7c53e4943401f7f39394867d4e7a1aed52f09cbda7e166f8b0a

Documento generado en 30/10/2020 12:34:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00097-00
Demandante:	Marco Antonio Moreno Casanova
Demandados:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el Despacho a proponer un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Marco Antonio Moreno Casanova a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ordinaria Laboral ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, solicitando como pretensiones, que se declare que entre el señor Marco Antonio Moreno Casanova y la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación existió un contrato realidad de trabajo, desde el 29 de diciembre del año 2000 hasta el 15 de diciembre del año 2011; que como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer y pagar de forma indexada, las cesantías, los intereses a las cesantías, el salario, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.
- ✓ La citada demanda, fue presentada ante los Juzgados Laborales correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios-Norte de Santander, quien en audiencia de fecha 09 de diciembre del año 2014, accedió a las suplicas de la demanda presentadas por el señor Marco Antonio Moreno Casanova, ante tal decisión el apoderado del Departamento Norte de Santander presentó recurso de apelación.
- ✓ En razón del recurso presentado, el proceso se remitió para conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien en audiencia de fecha 12 de marzo del año 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida 09 de diciembre del año 2014 y en su lugar se declaró la falta de competencia funcional de esa especialidad y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondió el conocimiento a éste Despacho Judicial.

- ✓ El Despacho asumió el conocimiento del presente asunto, por lo que mediante proveído de fecha veintidós (22) de enero del año 2020, se ordenó inadmitir la demanda presentada por el señor Marco Antonio Moreno Casanova, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veintitrés (23) de enero del año 2020, a la parte actora.
- ✓ Mediante escrito presentado el veintisiete (27) de enero del año 2020, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

Que en el presente asunto, se pasó por alto lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de Cúcuta cuando decretó la nulidad de todo lo actuado en lo jurisdicción ordinaria laboral, le daba la posibilidad jurídica de provocar el conflicto negativo de competencia para el evento de no asumir el conocimiento, de conformidad con el artículo 148 del C.P.C. hoy artículo 139 del C.G.P.

Sostiene, que hay dos situaciones de igualdad fáctica y jurídica como la que hoy nos convoca, dentro del radicado 54001-3-33-002-2019-00108-00 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha 28/08/2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia; y el proceso radicado 54001-33-33-001-2019-00152-00 surtido en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que mediante auto de fecha 23 de septiembre del año 2019 planteó conflicto de competencia y dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir conflicto de jurisdicción.

Así mismo, aclara que el régimen aplicable para los trabajadores de las asociaciones de entidades públicas es el régimen privado y en consecuencia no es competencia de los jueces administrativos lo concerniente a este tema, pues no se está dirimiendo conflicto atinente a los ejercicios y potestades públicas, régimen de actos unilaterales, contratación, controles y responsabilidad.

Considera que los mencionados despachos judiciales si hicieron un estudio profundo de la problemática existente entre la entidad liquidada Rudesindo Soto, su naturaleza jurídica y lo que por ministerio de la ley se ordenaba para su regulación de transito legal de estas entidades de derecho privado, lo cierto es que la Ley 489 de 1998, estableció que dichas entidades debían ajustarse a las nuevas normas, que daba un giro a sus trabajadores, ya que no eran servidores públicos sino trabajadores oficiales.

Arguye además, que el juzgado no estudió en conjunto la normatividad que gobierna el establecimiento Rudesindo Soto en liquidación, que fue básicamente la interpretación errada y contraria a derecho, que en su momento le dio la Sala Laboral de Cúcuta, cuando decretó la nulidad de todo lo actuado, pues si se analiza el alcance de la Ley 489 de 1998, que por ministerio de la ley ordenó el cambio de la naturaleza jurídica de la entidad, pues nótese que el alcance erróneo que le dio la Sala Laboral a la precitada norma fue, que al no haberse realizado los cambios que ordenaba la ley antes citada, dicho establecimiento seguía funcionando con las normas de derecho público, que dicho sea de paso fueron derogados expresamente por el artículo 121 de la precitada norma.

Señala que el demandante, el señor Marco Antonio Moreno Casanova ingresó a la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación en forma legal y reglamentaria, lo cual no tiene discusión, lo que se cuestiona es que durante la actividad que desarrollaba éste establecimiento ingresó al ordenamiento jurídico la ley 498 de 1998, que dio un giro de 180 grados a este tipo de establecimientos, luego estas entidades por ministerio de ley, debían hacer los ajustes en su estructura, en su planta de personal, es decir a los trabajadores a partir de la vigencia de la precitada norma, se convertían en trabajadores oficiales y por ende la naturaleza jurídica de dicha entidad, cambia, es decir, a estos establecimientos a partir de la vigencia de la precitada norma se les aplicaba las normas de derecho privado, como en efecto lo confirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1999.

Manifiesta, que los trabajadores que hacían parte de la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación, si bien es cierto eran servidores públicos con el ingreso de la Ley 489 de 1998 cambio la naturaleza jurídica de sus trabajadores, dado que no se les aplicaba la norma de empleados públicos sino normas de derecho privado, es decir, sus trabajadores pasaron a formar parte de trabajadores oficiales.

En razón de lo anterior, solicita se reponer la decisión recurrida y se promueva el conflicto negativo de competencia, como acertadamente lo hicieron los dos juzgados administrativos homólogos de Cúcuta, en dos casos similares al acá estudiado.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que*

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Así las cosas, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otras cosas lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen éste administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, al estudiar lo concerniente a la asociación entre entidades públicas, se tiene presente lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

“ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.”

El artículo mencionado fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 671 de 1999, en la cual expuso que:

“bajo el entendido de que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias”¹

De lo anterior se colige, que con la expedición de la Ley 489 de 1998 las asociaciones sin ánimo de lucro constituidas por entidades públicas estarán sujetas a lo previsto en el Código Civil, es decir se les debe aplicar lo concerniente al derecho privado.

¹ Información que reposa en la página web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998_pr002.html#95.

A tal conclusión, llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en el concepto N 1291 emitido el día veintiséis (26) de octubre de dos mil (2000), Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo:

“2. Lo normado en el inciso segundo del artículo 95 de la ley 489 de 1998, en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esa norma, permite concluir a la Sala que el régimen legal aplicable a las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación exclusiva de entidades públicas, es el previsto en el Código Civil para ese tipo de entidades, y en general en el Derecho Privado, salvo en lo concerniente a las materias expresamente señaladas por la Corte Constitucional, esto es, el ejercicio de potestades públicas, régimen de los actos unilaterales, contratación, controles y responsabilidad, que están sometidas al derecho público.

En consecuencia, los asuntos referidos a las estructuras orgánica e interna, plantas de personal, régimen salarial y prestacional, naturaleza y clasificación de los servidores de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se rigen por el derecho privado.”

De tal manera, se precisa que las entidades sin ánimo de lucro constituidas por entidades públicas se rigen por el derecho privado y por tanto, sus empleados son trabajadores oficiales y no empleados públicos, razón que conlleva a este Despacho a desestimar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, al declarar la falta de jurisdicción bajo el argumento de que al no realizar las reformas necesarias de la entidad conforme a la Ley 498 de 1998, se entiende que se seguiría rigiendo por las normas anteriores, tal como lo prevé el artículo 118 de la norma en cita:

“ARTICULO 118. REORGANIZACION. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

PARAGRAFO. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley 498 de 1998 no contempló un régimen de transición, por el contrario la misma norma fija un término para que las entidades aplicaran y realizaran su reorganización, sin que se determine que por el hecho de no realizarlas continuaría aplicándoseles normas que fueron derogadas por la ley en mención.

En relación a la aplicación de las leyes, la Ley 153 de 1887 consagra en sus artículos, lo siguiente:

“ART 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que las normas que rigen las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, son las derecho privado, por tanto, la naturaleza de sus empleados son de trabajador oficial y no de empleado público, y en consecuencia no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el tema bajo estudio.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial repondrá el proveído de fecha veintidós (22) de enero del año 2020 y se declara sin competencia para conocer de la demanda presentada por el señor Marco Antonio Moreno Casanova en contra de la Asociación del Menor Rudesindo Soto; y en consecuencia, se plantea conflicto de competencia con la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente medio de control para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que estudie el conflicto presentado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de enero del año 2020, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

TERCERO: REMITIR este expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996.

CUARTO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de noviembre del
2020 a las 8:00 a.m., N^o.34.*

*Secretaria***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcfb9fa50ab5caa4208c633bbdcfeb7189ba95e4c134c385d9285c21851ed6a

Documento generado en 30/10/2020 12:09:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00197-00
Demandante:	Gladys Yannette Chivata Barrera
Demandados:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el Despacho a proponer un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Gladys Yannette Chivata Barrera a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ordinaria Laboral ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, solicitando como pretensiones, que se declare que entre la señora Gladys Yannette Chivata Barrera y la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación existió un contrato realidad de trabajo, desde el 29 de enero del año 1997 hasta el 15 de diciembre del año 2011; que como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer y pagar de forma indexada, las cesantías, los intereses a las cesantías, el salario, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.
- ✓ La citada demanda, fue presentada ante los Juzgados Laborales correspondiéndole por reparto al Juzgado al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios- Norte de Santander, quien en audiencia de fecha 21 de mayo del año 2015, accedió a las suplicas de la demanda presentadas por la señora Gladys Yannette Chivata Barrera, ante tal decisión el apoderado del Departamento Norte de Santander presentó recurso de apelación.
- ✓ En razón del recurso presentado, el proceso se remitió para conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien en audiencia de fecha 11 de junio del año 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de mayo del año 2015 y en su lugar se declaró la falta de competencia funcional de esa especialidad y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondió el conocimiento a éste Despacho Judicial.

- ✓ El Despacho asumió el conocimiento del presente asunto, por lo que mediante proveído de fecha veintidós (22) de enero del año 2020, se ordenó inadmitir la demanda presentada por la señora Gladys Yannette Chivata Barrera, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veintitrés (23) de enero del año 2020, a la parte actora.
- ✓ Mediante escrito presentado el veintisiete (27) de enero del año 2020, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

Que en el presente asunto, se pasó por alto lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de Cúcuta cuando decretó la nulidad de todo lo actuado en lo jurisdicción ordinaria laboral, le daba la posibilidad jurídica de provocar el conflicto negativo de competencia para el evento de no asumir el conocimiento, de conformidad con el artículo 148 del C.P.C. hoy artículo 139 del C.G.P.

Sostiene, que hay dos situaciones de igualdad fáctica y jurídica como la que hoy nos convoca, dentro del radicado 54001-3-33-002-2019-00108-00 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha 28/08/2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia; y el proceso radicado 54001-33-33-001-2019-00152-00 surtido en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que mediante auto de fecha 23 de septiembre del año 2019 planteó conflicto de competencia y dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir conflicto de jurisdicción.

Así mismo, aclara que el régimen aplicable para los trabajadores de las asociaciones de entidades públicas es el régimen privado y en consecuencia no es competencia de los jueces administrativos lo concerniente a este tema, pues no se está dirimiendo conflicto atinente a los ejercicios y potestades públicas, régimen de actos unilaterales, contratación, controles y responsabilidad.

Considera que los mencionados despachos judiciales si hicieron un estudio profundo de la problemática existente entre la entidad liquidada Rudesindo Soto, su naturaleza jurídica y lo que por ministerio de la ley se ordenaba para su regulación de transito legal de estas entidades de derecho privado, lo cierto es que la Ley 489 de 1998, estableció que dichas entidades debían ajustarse a las nuevas normas, que daba un giro a sus trabajadores, ya que no eran servidores públicos sino trabajadores oficiales.

Arguye además, que el juzgado no estudió en conjunto la normatividad que gobierna el establecimiento Rudesindo Soto en liquidación, que fue básicamente la interpretación errada y contraria a derecho, que en su momento le dio la Sala Laboral de Cúcuta, cuando decretó la nulidad de todo lo actuado, pues si se analiza el alcance de la Ley 489 de 1998, que por ministerio de la ley ordenó el cambio de la naturaleza jurídica de la entidad, pues nótese que el alcance erróneo que le dio la Sala Laboral a la precitada norma fue, que al no haberse realizado los cambios que ordenaba la ley antes citada, dicho establecimiento seguía funcionando con las normas de derecho público, que dicho sea de paso fueron derogados expresamente por el artículo 121 de la precitada norma.

Señala que la demandante, la señora Gladys Yannette Chivata Barrera ingresó a la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación en forma legal y reglamentaria, lo cual no tiene discusión, lo que se cuestiona es que durante la actividad que desarrollaba éste establecimiento ingresó al ordenamiento jurídico la ley 498 de 1998, que dio un giro de 180 grados a este tipo de establecimientos, luego estas entidades por ministerio de ley, debían hacer los ajustes en su estructura, en su planta de personal, es decir a los trabajadores a partir de la vigencia de la precitada norma, se convertían en trabajadores oficiales y por ende la naturaleza jurídica de dicha entidad, cambia, es decir, a estos establecimientos a partir de la vigencia de la precitada norma se les aplicaba las normas de derecho privado, como en efecto lo confirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1999.

Manifiesta, que los trabajadores que hacían parte de la Asociación del Menor Rudesindo Soto en liquidación, si bien es cierto eran servidores públicos con el ingreso de la Ley 489 de 1998 cambio la naturaleza jurídica de sus trabajadores, dado que no se les aplicaba la norma de empleados públicos sino normas de derecho privado, es decir, sus trabajadores pasaron a formar parte de trabajadores oficiales.

En razón de lo anterior, solicita se reponer la decisión recurrida y se promueva el conflicto negativo de competencia, como acertadamente lo hicieron los dos juzgados administrativos homólogos de Cúcuta, en dos casos similares al acá estudiado.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Así las cosas, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otras cosas lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen éste administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, al estudiar lo concerniente a la asociación entre entidades públicas, se tiene presente lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

“ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.”

El artículo mencionado fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 671 de 1999, en la cual expuso que:

“bajo el entendido de que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias”¹

De lo anterior se colige, que con la expedición de la Ley 489 de 1998 las asociaciones sin ánimo de lucro constituidas por entidades públicas estarán sujetas a lo previsto en el Código Civil, es decir se les debe aplicar lo concerniente al derecho privado.

¹ Información que reposa en la página web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998_pr002.html#95.

A tal conclusión, llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en el concepto N 1291 emitido el día veintiséis (26) de octubre de dos mil (2000), Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo:

“2. Lo normado en el inciso segundo del artículo 95 de la ley 489 de 1998, en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esa norma, permite concluir a la Sala que el régimen legal aplicable a las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación exclusiva de entidades públicas, es el previsto en el Código Civil para ese tipo de entidades, y en general en el Derecho Privado, salvo en lo concerniente a las materias expresamente señaladas por la Corte Constitucional, esto es, el ejercicio de potestades públicas, régimen de los actos unilaterales, contratación, controles y responsabilidad, que están sometidas al derecho público.

En consecuencia, los asuntos referidos a las estructuras orgánica e interna, plantas de personal, régimen salarial y prestacional, naturaleza y clasificación de los servidores de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se rigen por el derecho privado.”

De tal manera, se precisa que las entidades sin ánimo de lucro constituidas por entidades públicas se rigen por el derecho privado y por tanto, sus empleados son trabajadores oficiales y no empleados públicos, razón que conlleva a este Despacho a desestimar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, al declarar la falta de jurisdicción bajo el argumento de que al no realizar las reformas necesarias de la entidad conforme a la Ley 498 de 1998, se entiende que se seguiría rigiendo por las normas anteriores, tal como lo prevé el artículo 118 de la norma en cita:

“ARTICULO 118. REORGANIZACION. Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

PARAGRAFO. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley 498 de 1998 no contempló un régimen de transición, por el contrario la misma norma fija un término para que las entidades aplicaran y realizaran su reorganización, sin que se determine que por el hecho de no realizarlas continuaría aplicándoseles normas que fueron derogadas por la ley en mención.

En relación a la aplicación de las leyes, la Ley 153 de 1887 consagra en sus artículos, lo siguiente:

“ART 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y

especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ART 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.”*

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que las normas que rigen las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, son las derecho privado, por tanto, la naturaleza de sus empleados son de trabajador oficial y no de empleado público, y en consecuencia no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el tema bajo estudio.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer de la demanda presentada por la señora Gladys Yannette Chivata Barrera en contra de la Asociación del Menor Rudesindo Soto; y en consecuencia, se plantea conflicto de competencia con la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente medio de control para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que estudie el conflicto presentado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de enero del año 2019, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

TERCERO: REMITIR este expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996.

CUARTO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.34.

*Secretaria***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37cb71527ad321186afe904505e8232f85dbec85996f895519eba1cef816cd4

Documento generado en 30/10/2020 12:09:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00307-00
Demandante:	Martha Cecilia Ramírez Pinto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Martha Cecilia Ramírez Pinto en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 34.</i> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffba56b567eb4ed548d4cd60e4f793d20dcd2aabf907f92d7e775a3db804de1f
Documento generado en 30/10/2020 12:09:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00308-00
Demandante:	Nidia Carreño Álvarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nidia Carreño Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o. 34.</i> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
399180a8e08764bea1fda8ce584702ab466e30a582d4cda1d5fd1667f9658de3
Documento generado en 30/10/2020 12:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00311-00
Demandante:	Elkin Henry Tabares Moreno
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Elkin Henry Tabares Moreno en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 34.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ <i>Secretaria</i></p>
--

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04ac0185fbd20520836b42a6e9a59f71c8b0d9d868ded30093b2eb9bdc56b8b

Documento generado en 30/10/2020 12:09:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00312-00
Demandante:	Lucelia Esther Ascanio Gutiérrez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lucelia Esther Ascanio Gutiérrez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 34.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ <i>Secretaria</i></p>
--

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
117840bbdbb007fc010f25784250add35997a305119ea9d9e0a52168c1ac9e08
Documento generado en 30/10/2020 12:09:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00319-00
Demandante:	Lucelia Carrascal Navarro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lucelia Carrascal Navarro en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o. 34.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ <i>Secretaria</i></p>
--

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ff93ee061514e4dad4aea92cf41fbbee7c06fb6c942b4eee721dee86c606c
Documento generado en 30/10/2020 12:09:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00354-00
Demandante:	Milet Antonio Meneses Carrascal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Milet Antonio Meneses Carrascal en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día veinticuatro (24) de febrero del año 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2020, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 34.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afddbc8f997a83ddb89da2a58629d0ef80c63fe2099f650e1733d9898fd0393

Documento generado en 30/10/2020 12:09:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**